SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 126-2010 LIMA

- 1 -

Lima, uno de marzo de de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia absolutoria de fojas ochocientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ochocientos ochenta y seis alega que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión del delito materia de acusación, así como la responsabilidad penal de los acusados absueltos Ana Caparachín Paredes y Julio Ausberto Castro Villacorta. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas setecientos cincuenta atribuye a Caparachin Paredes -Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación- y Julio Ausberto Castro Villacorta -Jefe de Logistica- e integrantes del Comité Especial Permanente, fraguaron el sello de recepción de la mesa de partes del Área de Compras Estatales de la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa -PROMYPE, con la finalidad de simular la presentación de ofertas de servicios, para favorecer en la buena pro a las empresa C&A Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada y L&M Distribuidora de Bienes y Servicios Generales, las que fueron beneficiadas en procesos de adjudicación directa. Tercero: Que el delito de colusión desleal previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal exige que el funcionario o servidor público que por razón de su cargo o comisión especial, defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros; esto es, que el funcionario debe ponerse de acuerdo con los

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 126-2010 LIMA

- 2 -

interesados, pero esta colusión debe contener el elemento fraude, es decir, engaño, ocultando hecho, violando sus deberes, dando la apariencia de actos legítimos perjudicando los intereses de la administración; que, el presente caso, del análisis de autos se advierte que no existen elementos probatorios que determinen la concertación entre los acusados Caparachin Paredes y Castro Villacorta con los representantes de las empresas favorecidas ya mencionadas. Cuarto: Que si bien el dictamen pericial de fojas doscientos veintitrés concluye que el sello de recepción plasmado en los documentos proviene de distinta matriz; sin embargo, en lo actuado no existen medios de pruebas con entidad suficiente para acreditar que los encausados Caparachin Paredes y Castro Villacorta, fueron los que confeccionaron el sello o que los hubiesen utilizado, debiendo destacar que los testigos Máximo Rodolfo Gallo Quintana, Fernando Momiy Hada, Tito Bravo Picón y Mirko Benjamín Francisco Montañez Chávez, funcionarios de la institución agraviada han sido enfáticos en señalar que desconocían la procedencia del sello fraguado y las circunstancias de su uso-véase fojas seiscientos doce, seiscientos quince, seiscientos diecisiete y seiscientos veintiocho, respectivamente-. Quinto: Que, en consecuencia, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpatorios, es de estimar como no probados los cargos atribuidos a los encausados, no habiéndose por tanto enervado la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; que, por tanto, debe concluirse que el Colegiado Superior evaluó debidamente vos hechos y medios probatorios actuados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 126-2010 LIMA

- 3 -

sentencia de fojas ochocientos setenta y nueve, del nueve de julio de dos mil nueve, extremo que absuelve a Ana Caparachin Paredes y Julio Ausberto Castro Villacorta de los cargos contenidos en la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Administración Pública – colusión desleal en agravio del Estado y del delito contra la Fe Pública -fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales en agravio de PROMPYME; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Santa María Morillo y Montes Minaya, por vacaciones de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

MONTES MINAYA

CC/wlv